

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



MARÍA DEL TRANSITO CASTAÑEDA GONZÁLES

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPACTO JURÍDICO Y SOCIOECONÓMICO DE LA IMPOSIBILIDAD DE
PROPORCIONAR ALIMENTOS A UN MENOR DE EDAD EN GUATEMALA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARÍA DEL TRANSITO CASTAÑEDA GONZÁLES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

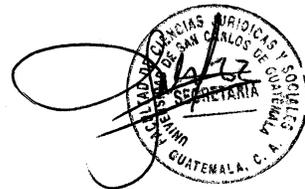
Primera Fase

Presidente: Lic. Heber Dodanin Aguilera Toledo
Vocal: Lic. Jhonathan Josué Emanuel García González
Secretario: Licda. Dora Imelda Vásquez Díaz

Segunda Fase

Presidente: Lic. Milton Roberto Estuardo Riveiro González
Vocal: Licda. Doris de María Sandoval Acosta
Secretario: Lic. David Ernesto Sánchez Recinos

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 16 de febrero de 2017.

Atentamente pase al (a) Profesional, OSCAR YOVANY AYALA GUERRA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MARÍA DEL TRANSITO CASTAÑEDA GONZÁLES, con carné 9717522,
 intitulado IMPACTO JURÍDICO Y SOCIECONÓMICO DE LA IMPOSIBILIDAD DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A
UN MENOR DE EDAD EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 08 / 03 / 2017 f) _____

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Lic. Oscar Yovany Ayala Guerra
 ABOGADO Y NOTARIO



LIC. OSCAR YOVANY AYALA GUERRA
Abogado y Notario
COLEGIADO No. 11596



Guatemala 26 de febrero de 2018

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

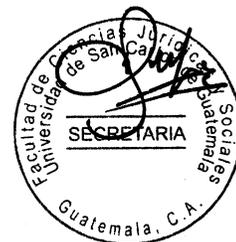


Respetable Licenciado Orellana:

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, a fin de informar que de acuerdo a resolución emitida por la Unidad de Tesis de dicha facultad, procedí a efectuar la asesoraría del trabajo de tesis de la estudiante MARÍA DEL TRANSITO CASTAÑEDA GONZÁLES, quien se identifica con carné universitario 9717522 intitulado: **IMPACTO JURÍDICO Y SOCIOECONÓMICO DE LA IMPOSIBILIDAD DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A UN MENOR DE EDAD EN GUATEMALA**, en ese sentido me permito detallar lo siguiente:

1. Contenido técnico y científico: atendiendo los aspectos jurídicos y contextuales del tema de estudio, se verificó la relación entre doctrina y marco jurídico que sustentan el mismo, estableciendo para el efecto la vinculación del tema sujeto de estudio; resaltándose en consecuencia la utilización correcta de las reglas gramaticales, utilizando en su contenido un lenguaje apropiado y acorde con los lineamientos de la metodología científica requerida.
2. Métodos y técnicas: en la estructuración del informe se identificó el uso apropiado del método analítico en la determinación del impacto jurídico y socioeconómico de la imposibilidad de proporcionar alimentos a un menor de edad en el país, mientras que el método sintético se utilizó en la integración del análisis efectuado con el método anterior; seguidamente utilizó el método inductivo para determinar los aspectos particulares que han motivado dicho impacto jurídico y socioeconómico; luego con el método deductivo se abordaron los elementos jurídicos y doctrinarios plasmados en el desarrollo investigativo; las técnicas que se identificaron fueron la documental y bibliográfica, principalmente libros, artículos científicos, periódicos, revistas y fuentes electrónicas, facilitando el carácter cualitativo plasmado en el informe final.
3. Redacción posterior a efectuar la lectura del informe, se corroboró que la sustentante utilizara un lenguaje acorde con las reglas gramaticales, recomendando algunas modificaciones para adaptar los apartados de la estructura capitular del informe de tesis con la legislación nacional y la doctrina nacional e internacional, relacionando el contenido con la problemática; presentando una secuencia lógica de los elementos teóricos abordados, circunstancia que se manifiesta en sintaxis y lógica gramatical en su desarrollo.

LIC. OSCAR YOVANY AYALA GUERRA
Abogado y Notario
COLEGIADO No. 11596



4. Contribución científica: es importante manifestar que la sustentante mantuvo en la estructuración del informe, una relación contextual del tema de investigación, presentando una problemática real, esencialmente porque se centra en el análisis cualitativo de un tema que incide en la realidad civil de los menores de edad en Guatemala, también porque describe aspectos estrechamente relacionados con la imposibilidad de brindar alimentos a este segmento de la población; en ese sentido se estima que el desarrollo del tema puede eventualmente contribuir a la comprensión y solución de la problemática enunciada inicialmente.

5. Conclusión discursiva: resulta consistente exponer que se estableció la correspondencia, claridad y sencillez en la estructuración del análisis final de la problemática y su consiguiente propuesta para mitigar o contrarrestar sus efectos, en particular por la trascendencia que presenta la problemática en los aspectos de familia y filiación en el país.

6. Bibliografía: atendiendo las regulaciones contenidas en el correspondiente normativo de tesis de dicha facultad, estableciéndose que las fuentes documentales utilizadas por la estudiante, detallan con precisión, las teorías que guardan estrecha relación con el tema de estudio, mismas que se consideran adecuadas y actualizadas al tema de investigación. Es de esa forma que se determinó el uso adecuado de las citas textuales; verificando los créditos respectivos para cada uno de los autores citados en el informe.

Derivado de esta serie de aspectos y posterior a efectuar el análisis minucioso del contenido del informe final de tesis, me permito manifestar que no tengo ningún parentesco con la estudiante MARÍA DEL TRANSITO CASTAÑEDA GONZÁLES.

En concordancia con estos elementos, concluyo que el presente informe de tesis, reúne los requisitos legales contenidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en consecuencia, me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE** al presente informe, a fin de brindarle la continuidad al trámite correspondiente.

Sin otro particular.

Deferentemente,

Lic. Oscar Yovany Ayala Guerra
Abogado y Notario
Colegiado No. 11596
Asesor de Tesis
Tel. 50175931

Lic. Oscar Yovany Ayala Guerra
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

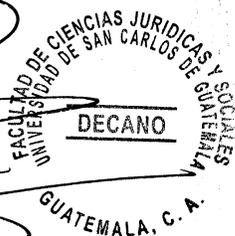


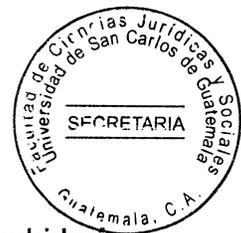
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 15 de octubre de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARÍA DEL TRANSITO CASTAÑEDA GONZÁLES, titulado IMPACTO JURÍDICO Y SOCIECONÓMICO DE LA IMPOSIBILIDAD DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A UN MENOR DE EDAD EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/darao.

[Handwritten signatures]





DEDICATORIA

A DIOS:

Ser supremo por ser el principio de sabiduría y conocimiento, que me iluminó y permitió alcanzar una de las metas más importantes de mi vida; sin su voluntad y misericordia jamás lo habría conseguido. A ti sea la honra y la gloria.

A MIS PADRES:

Que han sabido hacer de mí, un reflejo de ellos, este triunfo sin ellos no habría sido posible.

Antonio Castañeda Tzian, a quien la vida no le alcanzó para presenciar la recta final de este logro profesional, sé que desde el cielo está orgulloso de este triunfo. Siempre vivirá en mi corazón.

Petronila González Cum, mujercita linda gracias por esas noches de desvelo, sacrificio y apoyo incondicional, en especial por enseñarme la fortaleza a no rendirme. Lejos de ser un triunfo personal es el fruto de sus múltiples sacrificios.

A MIS HIJAS:

Brithany Johana y Elvira Saraí Samayoa Castañeda, unos de los pilares importantes en mi vida, fuentes de mi inspiración y constante esfuerzo, quienes hacen que mis días sean menos difíciles, las voy amar hasta el último día de mi vida.

A MI ANGEL EN EL CIELO:

Juan José Samayoa Castañeda, quien ha intercedido por mí ante Dios para que me brinde sabiduría y valor en esos días difíciles. Siempre vivirás en mi corazón.

A MIS HERMANOS:

Tesoros que Dios me ha dado, son una bendición en mi vida.

Irene del Rosario, por su cariño, motivación y apoyo incondicional.

Edwin Antonio, a quien no tengo palabras para agradecerle, por confiar siempre en mí y motivarme a lograr este triunfo, lejos de ser personal es la satisfacción de ese apoyo incondicional, para culminar mi preparación profesional.

Irma Yolanda del Milagro, su presencia es la fortaleza para que siempre estemos unidos.



A MIS SOBRINOS:

Kilder Antonio y José David Ramírez Castañeda, Valeria María y Rosario Isabel Castañeda Salazar, que este triunfo sea motivo de inspiración.

A:

Mi cuñada María José Salazar Estrada de Castañeda, y Justa Solval Orantes por el apoyo incondicional y constante motivación.

A:

El Ingeniero Luis Gregorio Alfaro Veliz, por brindarme su amistad y apoyo para terminar mi objetivo.

A MIS COMPAÑEROS:

Nora, Margarita, Banny, Andrea, y Danilo. Un agradecimiento sincero.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala. Por permitir culminar mis estudios superiores y hacerme acreedora de formar parte del selecto grupo de abogados y notarios de la tres veces centenaria e histórica Universidad de San Carlos de Guatemala, de la cual es un verdadero honor y orgullo ser egresado.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Templo sagrado del saber y enseñanza mi eterno agradecimiento por ser parte de mi formación profesional, a quien agradeceré por siempre.



PRESENTACIÓN

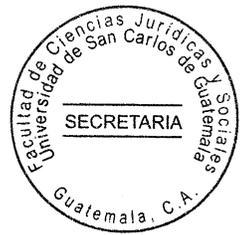
Ante la imposibilidad de los padres y familiares para brindarle alimentos a un menor de edad, diversos análisis se han efectuado al respecto en cuanto a los preceptos vertidos en el Artículo 283 del Decreto Ley 106 Código Civil guatemalteco, en virtud que es el Estado quien debe asumir el papel de garantizar la protección integral del menor de edad, como se establece en el Decreto 27-2003 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, puesto que al ser desamparados, se ven expuestos a diversos factores sociales que les afectan generando repercusiones jurídicas a la población guatemalteca.

La investigación se ubica en la rama del derecho civil y es de tipo cualitativa, en virtud de señalar la serie de inconsistencias procesales que derivan en el impacto jurídico y socioeconómico de la imposibilidad de proporcionar alimentos a un menor de edad en el país. El sujeto de estudio de la investigación, consistente en los menores de edad que requieren de la prestación de alimentos en el país, mientras que, el objeto de la misma gira en torno al marco normativo en el Código Civil y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, complementariamente el Decreto Ley Número 206, Ley de Tribunales de Familia. El periodo utilizado para su análisis se encuentra del año 2006 hasta el 2016, en el Departamento de Guatemala y el aporte principal consiste en constituir una importante fuente de consulta para el desarrollo de futuros estudios en materia de alimentos, filiación y familia en Guatemala.

HIPÓTESIS



La descoordinación interinstitucional entre los tribunales de familia del Organismo Judicial y la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, aunado a las deficiencias jurídicas contenidas en el Artículo 283 del Código Civil guatemalteco, han derivado en la ausencia de un mecanismo administrativo eficiente que le brinde certeza jurídica a los alimentistas y a quienes quedan obligados a prestarlos, ante la ausencia o imposibilidad del padre de proporcionarlos; requiriéndose en consecuencia, las acciones efectivas de tipo legal, social y administrativa, encaminadas a mitigar el impacto jurídico y socioeconómico que genera esta problemática.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

En la comprobación de la hipótesis se requirió el auxilio de los métodos inductivo y deductivo, básicamente porque se ha requerido el análisis minucioso y exhaustivo de los factores que propician la descoordinación interinstitucional entre los tribunales de familia del Organismo Judicial y la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia , aunado a las deficiencias jurídicas contenidas en el Artículo 283 del Código Civil guatemalteco, han derivado en la ausencia de un mecanismo administrativo eficiente que le brinde certeza jurídica a los alimentistas y a quienes quedan obligados a prestarlos, ante la ausencia o imposibilidad del padre de proporcionarlos; la aplicación de la técnica bibliográfica y documental, permitieron interrelacionar y sustentar las variables independiente y dependiente que conforman la hipótesis, comprobando fehacientemente la misma.



Pág.

ÍNDICE

Introducción.....

i

CAPÍTULO I

1.	Generalidades del derecho civil.....	1
1.1.	Antecedentes.....	2
1.2.	Finalidad.....	8
1.3.	Características.....	10
1.4.	Efectividad.....	13

CAPÍTULO II

2.	El derecho de los alimentos.....	15
2.1.	El derecho específico de alimentos.....	17
2.2.	La familia monogámica.....	19
2.3.	El fenómeno jurídico de los alimentos.....	23
2.4.	Elementos.....	28
2.5.	Personas obligadas.....	29
2.6.	Finalidad.....	34
2.7.	Marco legal en Guatemala.....	35

CAPÍTULO III

3.	El juicio oral de alimentos.....	39
3.1.	El proceso judicial para la fijación de pensión alimenticia.....	39
3.2.	La demanda.....	42
3.3.	Objeto de la demanda.....	47
3.4.	Pensión provisional.....	49
3.5.	Rebeldía.....	51
3.6.	Sentencia, ejecución y costas judiciales.....	53



CAPÍTULO IV

4.	Impacto jurídico y socioeconómico de la imposibilidad de proporcionar alimentos a un menor de edad en Guatemala.....	57
4.1.	El impacto jurídico.....	58
4.2.	El impacto socioeconómico.....	60
4.3.	Factores que generan la imposibilidad de brindar alimentos.....	62
4.4.	Prelación en la obligación de brindar alimentos.....	63
4.5.	El impacto jurídico y socioeconómico de la imposibilidad de proporcionar alimentos a un menor de edad en Guatemala y la obligación del Estado de proveerlos.....	65
	CONCLUSIÓN DISCURSIVA	71
	BIBLIOGRAFÍA	73



INTRODUCCIÓN

Esta investigación, trata sobre el derecho de alimentos que le asiste a una persona para reclamar de quién está obligado legalmente a proporcionar lo necesario para su subsistencia cuando no se encuentra en capacidad de procurársela por sí mismo.

La problemática investigada, se centra en determinar qué efectos negativos existe en relación a los ascendientes y principalmente los padres, a quienes les corresponde la obligación de prestar alimentos en favor de sus hijos, según el contenido del Artículo 78 del Decreto Ley 106, Código Civil guatemalteco, lo cual en muchas ocasiones aún con una resolución judicial, no cumplen con la misma, incurriendo en el delito de negación de asistencia económica.

La hipótesis fue validada, al determinar que la obligación de prestar alimentos, puede extenderse hasta el cuarto grado de consanguinidad y solo en el caso en que el obligado no pueda cumplir con esa obligación, se puede recurrir al pariente del grado siguiente, como ocurre con los abuelos paternos, pero en la mayoría de casos, estas personas se encuentran en problemas económicos y no pueden cumplir con proporcionarlos. Es ahí donde el Estado debe asumir el papel de garantizar la protección integral del menor de edad, como se establece en el Decreto 27-2003 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, pues al ser desamparado, buscan el refugio en grupos delincuenciales y en adolescente en conflicto con la ley penal.

En la investigación se alcanzó el objetivo general de identificar los factores jurídicos e institucionales que han propiciado el impacto jurídico y socioeconómico de la imposibilidad de proporcionar alimentos a un menor de edad en Guatemala y la hipótesis que se comprobó fue: La



descoordinación interinstitucional entre los tribunales de familia del Organismo Judicial y la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, aunado a las deficiencias jurídicas contenidas en el Artículo 283 del Código Civil guatemalteco, han derivado en la ausencia de un mecanismo administrativo eficiente que le brinde certeza jurídica a los alimentistas y a quienes quedan obligados a prestarlos, ante la ausencia o imposibilidad del padre de proporcionarlos; requiriéndose en consecuencia, las acciones efectivas de tipo legal, social y administrativa, encaminadas a mitigar el impacto jurídico y socioeconómico resultante de los elementos expuestos con anterioridad.

El desarrollo capitular se ha estructurado de la siguiente manera: el capítulo uno, describe las generalidades del derecho civil guatemalteco; el capítulo dos, detalla el derecho de los alimentos; seguidamente el capítulo tres, hace énfasis en el juicio oral de alimentos; finalmente en el capítulo cuarto, se desarrolla lo relativo al impacto jurídico y socioeconómico de la imposibilidad de proporcionar alimentos a un menor de edad en Guatemala.

En la investigación se utilizaron los métodos, analítico, sintético inductivo y deductivo, a fin de estructurar metodológicamente cada uno de los apartados; mientras que las técnicas utilizadas, están la documental y bibliográfica, tales como libros, revistas, periódicos, artículos, leyes, reglamentos, entre otros.

El aporte de la investigación se centra en constituir un modelo de consulta que permita el establecimiento de parámetros o mecanismos para comprender y establecer una propuesta efectiva y oportuna que permita contrarrestar el impacto jurídico y socioeconómico que ocasiona la problemática aludida.



CAPÍTULO I

1. Generalidades del derecho civil

“La denominación derecho civil proviene desde la antigua Roma, de las voces ius y civile, jus era la palabra con la que los romanos designaban al Derecho creados por los hombres, en oposición a Fas o Derecho sagrado, y civile, aquella con la que se hacía referencia a los ciudadanos romanos; originalmente servía para designar a el derecho de los ciudadanos romanos, por lo que también se le denominaba jus quiritorio”.¹

Al derecho civil le corresponde realizar las consideraciones en torno al comienzo de la vida humana, definiendo en este sentido el momento de la aparición de un sujeto jurídico.

Las referencias a los derechos patrimoniales también están contempladas en el derecho civil, estableciéndose en este sentido las relaciones entre las personas y las cosas y la manera en que estas relaciones comienzan y terminan.

Lo anterior plantea la importancia del derecho civil, en la medida en que atraviesa las actividades más básicas que atañen a un individuo se puede afirmar que esta relevancia es extraordinaria. Los códigos civiles de los distintos

¹ Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. **Derecho civil, introducción y personas.** Pág. 6.

países pueden tener diferencias entre sí, pero los temas fundamentales que se han tratado permanecen vigentes en todos ellos.

1.1. Antecedentes

“Los registros históricos del Derecho Civil, expresa que del derecho romano viene la denominación derecho civil, *ius civile*, al que Justiniano caracterizó como el derecho de la ciudad, de los ciudadanos romanos, contraponiéndolo al *ius gentium*, éste último que correspondía al derecho común de todos los pueblos, en relación a Roma. Por lo tanto, el derecho civil, en su acepción indicada, fue en un principio concebido como todo el derecho de todo un pueblo, comprensivo de lo público y de lo privado, en la acepción estricta que pierde importancia práctica en el año 212 de la era cristiana, al promulgar Caracalla el edicto que otorgo la ciudadanía romana a todos los habitantes del imperio”.²

Con el anterior planteamiento, se considera arribar a la esencia misma de la historia que antecede al derecho civil, pues permite concebir sus primeros inicios, la expresión *ius civile* ya no significa el derecho de una ciudad, de un pueblo; significa, nada más y estrictamente, derecho romano, el derecho romano, cuya influencia es notoria en toda esa época, al extremo de llegar a ser el derecho común de cada pueblo.

² De Castro y Bravo, Federico. **Compendio de derecho civil**. Pág. 80.



“Este derecho contraponía al jus tentium, jus naturalis y jus sacrum; esto es, al derecho que regía a los pueblos extranjeros, a las naciones no romanas y a las cosas sagradas. Los romanos consideraron como opuestos el jus civile del jus gentium en cuanto que el primero sólo se aplicaba a los ciudadanos romanos y el segundo, a las relaciones con los extranjeros”.³

En la edad moderna, el derecho civil deja de comprender lo público y lo privado en sentido unitario, separándose paulatinamente en gradación histórica no determinada con exactitud.

“Quizás la misma evolución histórica del derecho civil, y la expresión de su propia denominación, pero sin lugar a dudas su amplio y frondoso contenido, la variedad de sus materias y la importancia de las mismas en cuanto afectan simultáneamente al interés individual y al interés nacional, ha hecho tarea ardua precisar el concepto del derecho civil”.⁴

Las ramas que en fechas más o menos recientes constituyeron el derecho público, hasta quedar el derecho civil como esencialmente privado, en especial al iniciarse la corriente doctrinaria que sirvió de base al movimiento codificador, exponente, en cierta forma, de total declinación de la influencia del derecho romano ante el avance arrollador de los derechos nacionales, de cada nación.

³ Baqueiro. **Op. Cit.** Pág. 6.

⁴ Castán Tobeñas, José. **Derecho civil español, común y foral.** Pág. 7.

El derecho regula las relaciones ordinarias más generales de la vida del hombre como sujeto de derechos, mismas que son vitales para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro del núcleo social en el que se desenvuelve, principalmente en sus relaciones patrimoniales y familiares, por lo que era vital la incorporación de normas que regulen dichas relaciones y que las mismas sean imperantes para la solución de conflictos entre los mismos.

“El derecho nace en Grecia, pero comienza a ejercerse por primera vez en Roma. Uno de los eventos más representativos de esta época es la aparición de la ley de las XII Tablas (455 a. C) que contenía reglas para el pueblo romano, se dice que esta ley pertenece al derecho público y es el primer código de la antigüedad. Se escribieron en un principio en doce tablas de madera y posterior a esto se transcribieron a planchas de bronce. Tiempo después con el Emperador Bizantino Justiniano aparece el Digesto (533 d.C.) esta obra es una recopilación de la jurisprudencia romana que servía en forma de ‘citas’ a los juristas de la época”.⁵

En Roma no hubo una clara distinción entre el derecho público y privado, como integrantes del derecho civil, sino hasta la invasión de los pueblos bárbaros. Éstos adoptaron en general el sistema de la personalidad de las leyes, aplicando por lo tanto a los romanos las leyes romanas, pero para el derecho público introdujeron sus propias normas, quedando el derecho civil romano, compuesto por normas de derecho privado, solamente.

⁵ <http://decileo.blogspot.com.historia-del-derecho-civil.html> (Consultado: 15 de abril de 2017).



La edad media, trajo consigo un poder enorme de la iglesia, y la vigencia del derecho canónico, que se reservó para sí ciertas normas de orden privado, que se excluyeron del derecho civil, como las referidas al matrimonio o a los bautismos.

El derecho civil, luego de la Revolución Francesa, que impuso sus ideas liberales, fue recobrando estos campos referidos al derecho de familia, aunque se reconoce actualmente, que es una institución con características particulares, por el bien protegido.

“Se entiende por Derecho, conjunto de normas jurídicas, creadas por el estado para regular la conducta externa de los hombres y en caso de incumplimiento está prevista de una sanción judicial”.⁶

El derecho se inspira en postulados de justicia y constituye el orden normativo e institucional que regula la conducta humana en sociedad. La base del derecho son las relaciones sociales, las cuales determinan su contenido y carácter. Dicho de otra forma, el derecho es un conjunto de normas que permiten resolver los conflictos en el seno de una sociedad.

“El derecho es el conjunto de leyes, resoluciones, reglamentos creadas por un Estado, que pueden tener un carácter permanente y obligatorio de acuerdo a la

⁶ Flores Gómez González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo. **Nociones de derecho positivo Mexicano**. Pág. 50.

necesidad de cada una y que son de estricto cumplimiento por todas las personas que habitan en esa comunidad para garantizar la buena convivencia social entre estas y que la resolución de los conflictos de tipo interpersonal llegue a buen puerto”.⁷

La expresión derecho civil, aparte de hacer referencia a una rama muy importante del derecho, no logra la deseada y necesaria precisión terminológica.

“Es el conjunto de normas que imponen deberes y normas que confieren facultades, que establecen las bases de convivencia social y cuyo fin es dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia”.⁸

De acuerdo con la expresión de los tratadistas citados con anterioridad, es importante resaltar que para muchos tratadistas las diferentes ramas que comprende el derecho son reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida del hombre como sujeto de derechos, mismas que son vitales para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro del núcleo social en el que se desenvuelve, principalmente en sus relaciones patrimoniales y familiares, por lo que era vital la incorporación de normas que regulen dichas relaciones y que las mismas sean imperantes para la solución de conflictos entre los mismos.

⁷ <http://www.definicionabc.com/derecho/derecho.php> (Consultado: 8 de mayo de 2017)

⁸ Pereznieto y Castro Leonel, Ledewsma Mondragón Abel. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 9.



“Quizás la misma evolución histórica del derecho civil, y la expresión de su propia denominación, pero sin lugar a dudas su amplio y frondoso contenido, la variedad de sus materias y la importancia de las mismas en cuanto afectan simultáneamente al interés individual y al interés nacional, ha hecho tarea ardua precisar el concepto del derecho civil”.⁹

Es la rama del derecho privado que tiene por objeto regular los atributos de las personas físicas y orales y organizar jurídicamente a la familia y al patrimonio, determinando las relaciones de orden económico entre los particulares, que no tengan contenido mercantil, agrario u obrero.

“Hoy el derecho civil puede definirse sintéticamente como el derecho privado común y general; en forma descriptiva, como el conjunto de normas sobre la personalidad y las relaciones patrimoniales y de familia”.¹⁰

Regula el derecho de las personas tales como la personalidad, las obligaciones y contratos, los derechos reales bienes muebles e inmuebles y las relaciones familiares, como el derecho matrimonial, de filiación, sucesiones y todo aquello que desarrolla el derecho de familia.

En esta rama se regulan las relaciones entre particulares que no sean comerciales, agrarias u obreras. En ese contexto, con la creación del Código

⁹ Castan Tobeñas. **Op. Cit.** Pág. 7.

¹⁰ Vodanovich, Antonio. **Manual de derecho civil.** Pág. 25.



Civil se establecieron normas de conducta entre las personas, e instituciones de suma importancia para la sociedad , por lo que es necesario poder conocer e interpretar de manera autentica el sentido de cada una de ellas y lo que el legislador quiso dar a entender, todo lo anterior con el único objetivo de respetar las leyes y tener procedimientos específicos para la solución de conflictos, por ello es necesario conocer y concatenar estas normas e instituciones y poder aplicarlas a un proceso de índole civil.

1.2. Finalidad

La finalidad del derecho civil, es determinar las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana, como ser humano, refiriéndose para el efecto, por ejemplo: nacimiento, obtención de la mayoría de edad, matrimonio, defunción, entre otros; adicionalmente, se ocupa de la relación de los individuos con sus semejantes, como en materia de créditos y deudas, así como de la regulación de los derechos sobre las cosas, a saber: propiedad, usufructo, servidumbres, etcétera.

Es resarcitoria, ya que tiende a colocar la situación en el estado anterior al hecho que motivó el perjuicio. Establece y regula un determinado tipo de relación jurídica; las nacidas de las relaciones jurídicas patrimoniales comunes. Se diferencian de las relaciones patrimoniales comerciales, de las relaciones jurídicas nacidas de los delitos, porque, cuando se comete un delito existe también una relación jurídica, un derecho deber entre sujetos.



En esencia, tiene por objeto la regulación de la persona en su estructura orgánica, en los derechos que le corresponde, como tal, y en las relaciones derivadas de su integración en la familia y de ser sujeto de un patrimonio dentro de la comunidad.

Tiene por contenido tres materias o instituciones fundamentales que son la persona, la familia y el patrimonio; de estos contenidos se forman dos ramas distintas que son precisamente las ramas de nuestro derecho civil, así se tiene el derecho civil familiar o de personas y el derecho civil patrimonial.

“En un panorama breve de descripción puede decirse que los temas que aborda son:

- a) Todo lo relacionado a las personas, capacidad, estado civil, domicilio, nombre.
- b) Lo vinculado al derecho familiar: matrimonio, divorcio, adopción, tutela, patria potestad, curatela, visitas.
- c) Lo atinente a los bienes, como su clasificación, posesión, propiedad, usufructo, uso, habitación.
- d) La materia de sucesiones por causa de muerte.

e) El enorme campo de las obligaciones y su disciplina.

f) Los contratos.”¹¹

La vida social jurídicamente relevante consiste en un entramado de relaciones jurídicas en la que interactúan las personas en tanto sujetos de derecho. En la medida que el derecho es una forma de vida social, no sólo regula relaciones, sino que él mismo constituye un complejo de relaciones jurídicas, lugar donde el derecho civil, ejerce especial influencia, derivado de sus aspectos característicos que convergen en el mismo.

1.3. Características

El derecho civil, constituye una rama del derecho, al cual le corresponde en esencia, la regulación de las relaciones fundamentales de la vida de los seres humanos, destacándose los aspectos relativos la familia, tanto la que surge del vínculo matrimonial.

Se basa en relaciones sanguíneas o derivadas de la adopción; por ejemplo, puesto que todo este ordenamiento se encuentra enmarcado y regulado dentro del ámbito civil del país; así también las relaciones de propiedad y los demás derechos que recaen sobre las cosas; las relaciones contractuales; la

¹¹ **ibid.** Pág. 47.



responsabilidad derivada de los hechos ilícitos y los efectos patrimoniales de la muerte de las personas.

Es aplicable a toda persona, al margen de toda calificación subjetiva, y es por consiguiente también el derecho común, aplicable a todo tipo de relaciones y actividades, a menos que exista un ordenamiento especial; y aún si lo hay, aplicable en lo que no esté regido por ese estatuto particular.

“El derecho civil, en realidad, posee una serie de aspectos que le imprimen su naturaleza y finalidad, circunstancia que obedece a las características, del mismo, destacándose el respecto a las personas. Uno de los aspectos principales de los que se ocupa el derecho civil es lo relacionado con la propia existencia del ser humano tales como el nacimiento, la muerte y los vínculos jurídicos entre los individuos, tales como la nacionalidad, los estados civiles y aquellas consideraciones legales que acompañan a la persona desde su nacimiento.”¹²

El respecto a los bienes, atendiendo la totalidad de los preceptos vertidos, es necesario que como otra característica, también corresponde al derecho civil la disposición jurídica de las cosas y los bienes, así como de los modos de adquirirlos y disfrutarlos como lo son los distintos tipos de propiedad; los reglamentos concernientes al uso de un bien determinado; la normativa de sucesión o de herencia; los traspasos y cesiones de bienes específicos.

¹² Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Pág. 77.



Respecto a la familia, es la base de la sociedad, el derecho civil involucra las relaciones derivadas de ella, ya sea en lo moral, ético, patrimonial o simplemente en el interés del orden público, refiriéndose a las uniones matrimoniales, las relaciones de parentesco y consanguineidad, así como a los derechos, deberes y relaciones de superioridad o dependencia que ellas generen.

La responsabilidad civil, requiere puntualizar sobre el hecho preciso de que, se entiende por responsabilidad civil la obligación de las personas de reparar o resarcir el daño eventual que pudieran causar a otros y a sus bienes, así como a los bienes pertenecientes al Estado, siendo de esta forma como dicha responsabilidad puede ser de orden contractual, circunstancia que ocurre cuando se violenta o vulnera un acuerdo voluntario o extracontractual, aspecto que ocurre cuando lo que se violenta es una ley.

En relación a los contratos, es la regulación de los actos y negocios jurídicos, así como sus posibles consecuencias y vinculaciones; se ocupa de velar por el cumplimiento de las obligaciones y prestaciones contraídas y de las condiciones en que dichos acuerdos podrán producirse. En el derecho internacional, existe también un llamado derecho civil internacional, cuyo campo de acción son las áreas de conflicto entre normativas jurídicas entre países, los conflictos de ley aplicable y la normativa de extranjería. A esto también se le conoce como Derecho Internacional Privado y cada país determina su propia posición en la materia.



En relación al derecho común, hay un aspecto más amplio del derecho civil, que es servir de disposición general de los modos de ejecución de otras ramas del derecho como el mercantil o el laboral, en lo concerniente a la aplicación e interpretación de las normas jurídicas establecidas. Por eso derecho común y derecho civil son prácticamente sinónimos.

El derecho civil procura, además, el estudio de los distintos mecanismos jurídicos disponibles para la protección de las disposiciones legales hasta ahora descritas, siempre en el marco de lo contemplado por el ordenamiento jurídico vigente, como es la Constitución Política de la República de Guatemala.

Pueden haber varias modulaciones del derecho civil, aplicables a casos distintos, una de rango nacional o federal, aplicable a lo largo del territorio, y otras provinciales o forales, restringidas a un estado o región. La normativa sistematizada o estructurada en un código en particular, cuya naturaleza es pública y notoria para los ciudadanos de un territorio. El primero de la historia fue promulgado por Napoleón en la Francia de 1804, por lo que se le conoce como el Código de Napoleón.

1.4. Efectividad

Son muchos los aspectos que el Derecho Civil aborda o regula, pero como ha se ha esbozado, los mismos se orientan a considerar a la persona en sus características básicas y en su relación con otras personas y con los objetos.

El ámbito de las relaciones familiares está regido por el mencionado derecho, regulando por ejemplo las condiciones para establecer un matrimonio o un divorcio.

Su efectividad se manifiesta entonces al regular las actividades jurídicas de los sujetos en cuanto tales, porque el derecho civil no considera al sujeto en su condición de violador de la ley penal, esto es, de delincuente, ni como perteneciente a una clase profesional especial, como el derecho mercantil, ni en sus relaciones con la entidad estatal, como el derecho administrativo. Sencillamente lo considera como un ciudadano, como un particular en las actuaciones de la vida cotidiana, sin exigir de él ninguna calidad especial del administrado.

En el derecho civil no se tienen en cuenta las particularidades de las personas, y por ello las diferencias de raza, religión, sexo, nacionalidad o profesión no son determinantes respecto al contenido y finalidad de sus disposiciones. Esta rama del derecho, sigue siendo el general o común, constituye, por tanto, el núcleo de toda legislación y cumple función supletoria con respecto a las demás ramas jurídicas, cuando en ellas no se encuentra alguna norma aplicable, se acude a las soluciones del derecho civil.

CAPÍTULO II

2. El derecho de los alimentos

El reconocimiento del derecho a la alimentación en el contexto de un nivel de vida adecuado y el derecho a estar protegido contra el hambre implica, a su vez, reconocer que el hambre y la desnutrición ocurren no sólo como consecuencia de la falta de alimentos sino principalmente por la pobreza, las desigualdades en los ingresos y la falta de acceso a la asistencia sanitaria, la educación, el agua limpia y condiciones de vida higiénicas.

“A partir de la finalización de la Segunda Guerra Mundial, con la adopción de la Carta de las Naciones Unidas en 1945 y, especialmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) en 1948, la posibilidad de que las personas pueden exigir el respeto de ciertos derechos por parte del Estado dentro de cuya jurisdicción se encuentran allanó el camino para el desarrollo de la normativa internacional de derechos humanos.”¹³

Ese cuerpo de normas centra su atención en las personas y la protección de sus derechos y libertades. En la actualidad existe un gran número de instrumentos de derechos humanos adaptados a nivel regional e internacional. Los tratados de derechos humanos constituyen una categoría especial de acuerdo jurídico internacional.

¹³ <http://www.fao.org/docrep/012/i0815s/i0815s02.pdf> (Consultado: 25 de abril de 2017).



Los derechos humanos se centran en la dignidad inherente a todo ser humano y la igualdad de todas las personas. Otra de las características especiales de los tratados relativos a los derechos humanos es que las personas, son titulares de esos derechos mientras que los principales titulares de las obligaciones emanadas de esos derechos son los Estados Partes de esos tratados. El derecho a la alimentación o algunos aspectos de este derecho se ha ido incorporando a diversos instrumentos de derechos humanos vinculantes y no vinculantes, tanto a nivel internacional como regional.

Existiendo un fuerte vínculo entre el derecho a la alimentación y otros derechos humanos, las consecuencias prácticas de esta perspectiva son enormes, por la protección a la persona humana.

Considerando que el concepto de estar protegido contra el hambre implica que el Estado debe suministrar alimentos a quienes no pueden satisfacer sus necesidades alimentarias por razones fuera de su control, como por ejemplo, la edad, discapacidad, recesión económica, hambruna, catástrofe o discriminación, para poder ejercer el derecho a la alimentación, las condiciones de vida deben mejorar de manera progresiva hasta conseguir un acceso regular e igualitario a los recursos y oportunidades para que toda persona pueda satisfacer sus propias necesidades, cuando se refiere a los alimentos a nivel de familia, existen un alimentante y un alimentista, que tiene necesidad de que se le proporcionen los mismos, si es menor de edad, tiene derecho a que se le cubran todas sus necesidades durante su minoría.

2.1. El derecho específico de alimentos

“Lo genuino o caracterizador de la familia romas es el sometimiento de todos sus miembros a la potestad del pater familias. Al menos en un primer momento del Derecho romano esto era así, y por este motivo se ha dicho que el Derecho privado romano era propiamente el Derecho de los padres familias, pero no de los ciudadanos. A esta idea contribuye la naturaleza del poder del pater familias, que era casi absoluto y se desplegaba sobre todos los miembros de la familia”¹⁴.

En el contexto del derecho específico de alimentos, puede remontarse sus inicios al Derecho Romano, a pesar de que la familia romana difiere en muchos aspectos de lo que hoy se entiende por familia en nuestra sociedad, los romanos ya conocieron la institución de alimentos entre parientes, aunque con un carácter más reducido del que tiene en nuestro vigente ordenamiento jurídico. Como todas las instituciones sociales y jurídicas, la familia experimenta una notable evolución durante la vigencia del derecho romano.

“En un primer momento, durante la época arcaica y gran parte del período clásico, la familia romana es una institución más social que jurídica, donde por encima de cualquier otro aspecto, destaca el poder casi absoluto del pater familias respecto de todos los miembros que integran su familia, y que le están sujetos o sometidos. La manus, o potestas, era el conjunto de facultades y poderes que sobre su familia desplegaba el pater. Estas facultades comprendían

¹⁴ Iglesias, Juan. **Derecho romano, historia e instituciones**. Pág. 466.



las que tenía sobre la esposa (manus en sentido estricto, o potestas maritalis), sobre los hijos procreados en justas nupcias (patria potestas), sobre las personas compradas por el padre a través de la mancipatio (mancipium) y sobre los esclavos (dominica potestas). Estos poderes sobre las personas a él sometidas comprendían el ius vitae necisque, el ius exponendi el ius vendendi, y el ius noxae dandi . En época tan temprana, las relaciones de parentesco que nacen de la generación juegan todavía un papel muy secundario”.¹⁵

Se conoce en esencia los aspectos iniciales que motivaron o propiciaron el surgimiento del derecho de alimentos, pero aun así quedan ciertos elementos que se requiere comprender con mayor claridad.

En ese contexto histórico y social, y con esta concepción de la autoridad del pater familias, entendemos que la protección a la familia no fuera la misma que en la actualidad y así, en cuanto al origen del deber de alimentar a los parientes, no aparece configurado como tal hasta después de comenzar la era cristiana.

“Como ha señalado la doctrina, la patria potestad comienza como un poder despótico concebido en provecho del que la ejerce, y termina considerándose como una autoridad tuitiva, destinada a beneficiar con su protección a los sometidos a ella, pero la transformación es lenta”.¹⁶

¹⁵ **Ibid.** Pág. 145.

¹⁶ Arias Ramos Arias Ramos, J. y J.A. Arias Bonet. **Derecho romano II. Obligaciones, familia. Sucesiones.** Pág. 740.



En una primera época el grupo familiar no se asentaba sobre relaciones individuales, sino que la relación sexual existía entre todos los hombres y mujeres que integraban la tribu por lo tanto se sabía quién era la madre del niño, más no quién era su padre; esto permite afirmar que de sus orígenes más remotos la familia tuvo un carácter matriarcal, pues el hijo sólo conoce a la madre, con quien se alimenta y crece.

2.2. La familia monogámica

La familia alcanza su organización actual basada en la relación monogámica, los hijos completan el grupo familiar, por lo que surge la preocupación de procrear seres de paternidad cierta. En el contexto anterior se acrecienta el poder del padre, lo que conlleva al patriarcado. Es una característica la forma de organización familiar, que es la figura autoritaria del padre, el cual, se constituye en el centro de todas las actividades familiares.

“La familia como agrupación natural es un organismo con profundo arraigo biológico que surge como consecuencia de los instintos de reproducción y de conservación que impulsan al hombre a convivir, es así cuando un hombre y mujer crean familia partiendo de su unión intersexual y en consecuencia surgen la procreación de los hijos.

“El deber de alimentar a los parientes empieza en la era cristiana ya que el pater de familia no solamente tiene derechos sobre quienes se encontraban bajo su



dominio sino también nacen las obligaciones a favor de los mismos, en el Derecho Romano se evidencia el derecho de alimentación, habitación, vestido y gastos por enfermedad, que se le concedía a los hijos y nietos, descendientes emancipados y a los ascendientes.”¹⁷

En el derecho canónico se manifiestan varias obligaciones alimentarias que no tienen relación familiar, las cuales pasaron al derecho moderno con todas sus directrices; en el derecho contemporáneo, los alimentos constituyen una obligación definida que de cierta manera se mantiene hasta la actualidad.

La prestación alimenticia, como la obligación de proporcionarla, está estrechamente vinculada con lo que es la familia, puesto que a través de ésta se obtiene los diferentes medios necesarios para proveer a la subsistencia del ser humano y otras pautas de consumo de bienes y servicios.

Estudiar a la familia, es analizar la prestación alimenticia, la que en diferentes etapas históricas de la humanidad ha tenido diversas connotaciones. El origen de la familia, como el de la prestación alimenticia no puede determinarse con exactitud, ya que aquella es una organización tan antigua como la humanidad misma, y la necesidad alimenticia ha existido en su inicio como una necesidad puramente biológica, la cual ha sufrido muchos cambios a lo largo de la historia hasta ser recogida por el derecho.

¹⁷ **ibid.** Pág. 45.



El hombre desde siempre ha tenido la tendencia a agruparse, es así como el hombre primitivo que buscó refugio en las cavernas necesitó la ayuda de su semejantes con el fin de ahuyentar a las fieras que hasta ese momento habían sido las dueñas de esos lugares.

En la búsqueda de los alimentos, las familias se auxilian mutuamente y a medida que las actividades diarias se hacían más complejas, las relaciones entre los individuos se estrechaban, creándose grupos que en el correr del tiempo evolucionaron, pasando de la Horda primitiva a la familia Matriarcal y de ésta a la Patriarcal.

“En Grecia, ya se regulaba el derecho de aumentos, tanto la obligación de otorgarlos como de solicitarlos, de padres a hijos en formas recíprocas, la que solamente cesaba con circunstancias previamente establecidas, como la prostitución de los hijos estimulada por los padres. En Roma, en sus inicios, no se regaló la prestación alimenticia, puesto que la familia originariamente era un grupo de personas y cosas sobre las que el pater familia ejercía poderes ilimitados, era una sociedad civil y religiosa, como patrimonio propio en donde éste era un magistrado doméstico en virtud de Derecho propio, respetado y garantizado por la ley, a tal grado que, al interior de su hogar, el poder público no penetraba.”¹⁸

¹⁸ Bavestrello Bontá, Irma. **Derecho de menores.** Pág. 89.



Durante mucho tiempo se consideró el poder de sobre las personas similar al de las cosas. El pater familias podía matar, mutilar, abandonar a las personas que se encontraban bajo su potestad, así como cualquier acto de transferencia; observándose una situación de dominación de la familia por parte de éste, el cual podía hacer lo que se le antojara con su grupo familiar.

“En el siglo II de la Era Cristiana, se dieron una serie de cambios en Roma, específicamente en lo referente a la obligación alimenticia, impulsados posiblemente por preocupaciones de carácter económico, estableciéndose la obligación aumentada solamente para aquellos que se encontraban bajo la patria potestad lo cual fue ampliado con posterioridad para los emancipados, pudiéndose exigir recíprocamente entre los ascendientes. Acorde con esto, es importante señalar que en el Digesto de Justiniano, se establece la obligación de dar alimentos entre ascendientes y descendientes, emancipados, como bajo patria potestad, con la condición de existir un estado de necesidad y por supuesto la capacidad económica del alimentante, como la relación de parentesco.”¹⁹

Es trascendental exponer la importancia de la institución de los alimentos a nivel histórico, al grado de considerarse como el quitar directamente la vida a un recién nacido la negativa de daños.

¹⁹ Chávez Asencio, Manuel. **La familia en el derecho**. Pág. 56.

En el antiguo Derecho español estaba regulada la prestación alimenticia en las Siete Partidas, en donde se entendía por alimentos: todo lo necesario para comer, beber, vestir, calzar, casa para habitar y lo que fuere preciso para recobrar la salud. Los padres debían alimentos a sus hijos legítimos y naturales; se encontraba dividida la obligación de crianza de los hijos entre padre y madre, ésta debía criar a sus hijos menores de tres años y aquél a los mayores de esta edad, pero si no existía posibilidad económica de la madre, debía el padre dar lo que fuere menester para criar a sus hijos.

2.3. El fenómeno jurídico de los alimentos

Siendo innegable que el derecho se produce dentro de la vida social, se debe apoyar en la realidad, la contemplación del mundo exterior a lo cual se le llama fenómenos jurídico, lo mismo de decir que los fenómenos jurídicos son fenómenos vitales o modos de presentarse y de acontecer la vida humana.

El fenómeno jurídico es algo que cotidianamente le ocurre a las personas, como ejemplo, cuando un hombre y una mujer desean casarse, o cuando dicha pareja desea ya no seguir viviendo juntos, cuando una madre reclama alimentos para sus hijos, o el derecho de alimentos que tienen los hijos, cuando unos sobrinos pretenden heredar a su tía, un comprador reclama frente al vendedor, porque la cosa no le es útil para el fin que la compró, de igual forma se materializan los preceptos medulares del derecho de alimentos, puesto que su pretensión es hacer valer el derecho del menor de recibir alimentos.



La vida humana y la social relacionadas con el orden jurídico, se compone de actos y de comportamientos de hombre, mujeres y de situaciones que se presenta como el punto inicial y el punto final de esos actos y comportamientos.

“Una de las principales consecuencias que surgen de la relación jurídico-familiar, entendida en un sentido amplio, es el deber alimenticio entre determinados parientes que imponen el orden jurídico, a la vista de la propia naturaleza del organismo familiar. Toda persona tiene por ley natural derecho a la vida, o sea, proveerse de los medios necesarios para su subsistencia. Este derecho se transforma en deber cuando la persona, por sí misma, puede buscar esos medios a través de su trabajo u ocupación”.²⁰

Cuáles son las experiencias y situaciones cotidianas que se han considerados como fenómenos jurídicos, calificándose como concepción normativa del derecho, según lo que puede entender: el derecho es un conjunto de normas, por lo cual se entiende que la ciencia del derecho es una ciencia normativa, a consecuencia de esta concepción es que el derecho es algo que se encuentra previamente dado y se encuentra concretizado en las normas.

De acuerdo con esta serie de reflexiones que se han planteado, se puede decir que el derecho es el orden que se encuentra previsto o ya determinado para una sociedad, comunidad o grupo humano, para que dicho grupo exista armonía es

²⁰ Puig Peña. **Op. Cit.** Pág. 490.

necesario que se del derecho, que van a hacer reglas, normas, preceptos que son establecidos por el estado.

De lo analizado, el derecho es el conjunto de normas que regulan las relaciones de los humanos en sus relaciones cotidianas, impuestas por el Estado con el objeto de una adecuada convivencia entre los seres humanos que integran una sociedad determinada.

“El derecho de alimentos puede definirse como aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos”.²¹

En la doctrina nacional, los alimentos, desde un punto de vista jurídico, se han definido como las prestaciones a que está obligada una persona respecto de otra de todo aquello que resulte necesario para satisfacer las necesidades de la existencia, esta obligación subsistirá, en la medida que el obligado esté en condiciones de satisfacerla, de acuerdo con las salvedades que se expondrán oportunamente y el acreedor justifique su necesidad de reclamarla.

²¹ <https://munozmontoya.com.el-derecho-de-alimentos/> (Consultado: 25 de abril de 2016).



“Se define el derecho de alimentos como aquél que la ley otorga a una persona para demandar de otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media, aprendizaje de alguna profesión u oficio”.²²

El alimentista es conocido como alimentario, es la persona que recibe los alimentos; en tanto que el alimentante, es quien alimenta. Una de estas voces, o ambas indistintamente, parecen adecuadas para contraponerlas a las de alimentista y alimentario en el sentido jurídico.

“Alimentos. Es la prestación de tracto sucesivo destinada a la asistencia económica de una persona, sustento, vestuario, medicamentos y educación-, cuya existencia surge de la ley, contrato y testamento”.²³

El derecho a reclamar alimentos se deriva del parentesco, y su fundamento es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada. Para que exista este derecho se debe de haber una necesidad en el acreedor; en segundo lugar, una posibilidad en el deudor que debe darlos, y por último un parentesco entre ambos. De tal forma que si no existe necesidad, posibilidad o parentesco no puede nacer el derecho de los alimentos.

²² Ramos Pazos, René. **Derecho de familia**. Pág. 499.

²³ Bavestrello Bontá, Irma. **Derecho de menores**. Pág. 79.



“Los alimentos comprenden todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra –por ley, declaración judicial o convenio- para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción”.²⁴

La finalidad del derecho de los alimentos es asegurar al pariente necesitado cuanto precisa para su subsistencia, habitación vestido, asistencia médica y también educación.

Es un derecho condicional y variable. Es condicional, pues solo existe y subsiste a la necesidad en el acreedor, y si existe y subsiste la posibilidad del deudor; termina también cuando el deudor alimentista deja de estar en posibilidad de proveer alimentos, y varía dependiendo de la capacidad de pago de la persona que los proporciona.

Los alimentos comprenden lo necesario para atender a la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentado, y su cuantía a de ser proporcionada a la condición económica del alimentado; cuando hay desacuerdo entre las partes un Juez competente deberá decidir su fijación.

Por parte de los jueces existe falta de interés y no se toma en cuenta muchos factores, no hay una investigación, porque se debe establecer que en el ámbito familiar los jueces pueden investigar según lo crean conveniente tomando en

²⁴ Obal, Carlos R. **Alimentos**. Pág. 645.



cuenta el bien jurídico tutelado y en caso de menores tomar decisiones siempre en bienestar de los menores, pero es lamentable que no haya conciencia social por parte de nuestros juzgadores en materia de familia cuando se refiere a la toma de fijar una pensión alimenticia, porque se encuentran una pensiones que la verdad no van de acuerdo a la realidad.

2.4. Elementos

Dentro de los elementos característicos, o que le imprimen un factor de importancia a esta rama del derecho, se mencionan los siguientes:

- “Es personal e intransmisible, en consecuencia, no es negociable, las pensiones atrasadas si pueden ser objeto de negociación.
- Es irrenunciable, las pensiones atrasadas podrán renunciarse
- No es compensable
- Es inembargable
- La prestación alimenticia es variable en cuanto al monto
- Es recíproco entre parientes



– No puede ser objeto de transacción, ni sujetarse a juicio de árbitros.”²⁵

Son aspectos valorativos de mayor trascendencia, sin dejar pasar desapercibido otros elementos que son vinculantes con el derecho a recibir alimentos, en tal sentido, al destacar el hecho preciso de que todo ser humano tiene derecho a vivir.

Le corresponde a la sociedad o al Estado socorrer a las personas que por sus propios medios no pueden sustentar mínimamente su existencia; de esta forma la sociedad a través de asilos, hogares y ciertas instituciones le prestan socorro a quienes se encuentran en indigencia, mientras que en el seno familiar, por los vínculos más estrechos que existen entre quienes la componen, nace también la obligación de prestar auxilio para el integrante que lo requiere.

2.5. Personas obligadas

La obligación legal de prestar alimentos tiene su fundamento en los estrechos vínculos que existen en la familia, pues es ella la que impone el deber de socorrer al miembro que no puede sustentar su existencia por sus propios medios. En consecuencia, no se debe creer que la indigencia o el estado de necesidad es el fundamento de esta obligación, ya que ella es la circunstancia que permite que una persona pueda ejercer el derecho de alimentos, es el

²⁵ **Ibid.** Pág. 115.



requisito indispensable para exigirlo, sin el cual no se justifica que una persona preste alimentos a otra con la cual tiene un vínculo de parentesco.

Tiene su fundamento en un deber moral o de conciencia entre familiares, pero en realidad es una obligación legal, porque es el legislador quien determina entre qué miembros de la familia es exigible esta prestación y, además, porque ella solo existe dentro de los límites en que la ley ha creído deber admitirla.

“Por obligación alimenticia se entiende a aquella según la cual ciertas personas deben satisfacer las necesidades de otra, que se encuentra en imposibilidad de satisfacerlas por sí misma. En consecuencia, el objeto de la obligación alimenticia es la prestación de todo aquello que es necesario para satisfacer las exigencias de la vida, y su extensión está determinada por las condiciones a que está subordinado su ejercicio. Esta obligación se satisface mediante el pago de pensiones, es decir, prestaciones en dinero o, en raras ocasiones, en especies, que continua y periódicamente debe hacer el alimentante al alimentario, las que deben ser suministradas por mesadas anticipadas, ya que el destino de los alimentos es el mantenimiento del alimentario, y no es posible que una persona se mantenga con efecto retroactivo”.²⁶

Es patrimonial en el sentido de que son económicos los medios aptos para satisfacer las necesidades del alimentario y, es personal ya que sólo se puede

²⁶ http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchileAmont/de-ojeda_a.pdf (Consultado: 26 de abril de 2017).

reclamar respecto de las personas que por un hecho suyo o por disposición legal, han contraído esta obligación.

“En este contexto, es conveniente señalar también que, las personas obligadas a prestar alimentos, son las siguientes:

- Los cónyuges

- Los ascendientes

- Los descendientes

- Los hermanos²⁷

Por regla general los alimentos se pagarán mediante pensión, en dinero, que será fijada por el juez, el pago se hará por mensualidades anticipadas, de acuerdo con lo preceptuado en los Artículos 279 y 287 del Código Civil guatemalteco.

Otra de las formas en que se puede exigir esta prestación, circunstancia que básicamente hace referencia a los aspectos relativos a que los mismos sean por excepción y en virtud de la justificación correspondiente, el juez podrá acordar o

²⁷ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. **Instituciones de derecho procesal civil colombiano.** Pág. 14.

permitir que el obligado preste los alimentos de otra manera, es decir en forma diferente de la pensión en dinero.

“Dentro de los mecanismos utilizados para dejar de efectuar esta prestación, se encuentran los siguientes:

- a) Por la muerte del alimentista
- b) Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina la necesidad del que los recibía.
- c) En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que deba prestarlos.
- d) Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.
- e) Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres.”²⁸

Una de las principales consecuencias que surgen de la relación jurídico familiar, entendida en un sentido amplio, es el deber alimenticio entre determinados

²⁸ **ibid.** Pág. 126.



parientes que impone el orden jurídico, a la vista de la propia naturaleza del organismo familiar.

La obligación alimenticia establecida en el Artículo 283 del Decreto Ley 106 Código Civil guatemalteco, encuentra fundamento en la solidaridad familiar, al menos entre los familiares más cercanos, dándose los presupuestos de que uno de ellos se encuentre en estado de penuria, necesidad o pobreza y que otros familiares cuenten con medios económicos suficientes para atender a la subsistencia del necesitado o alimentista.

“Toda persona tiene por ley natural derecho a la vida, o sea proveerse de los medios necesarios para su subsistencia. Este derecho se transforma en deber cuando la persona, por sí misma, puede buscar esos medios a través de su trabajo u ocupación. Cuando esta capacidad falta y la persona indigente no tiene nadie que por ella mire, debería de ser el mismo Estado el que estableciera los dispositivos eficaces para que no quede carente de protección, dando lugar a la beneficencia pública que, encuentra en las instituciones ad hoc la solución conveniente.”²⁹

Cuando esa misma persona indigente tiene familiares cercanos, entonces el orden jurídico confiere a la persona necesitada de una protección especial el derecho a una pretensión general de alimentos, que puede orientar contra el pariente, si éste se encuentra en condiciones económicas favorables, en base a

²⁹ Puig Peña. *Op. Cit.* Pág. 492.



la obligación que los mismos vínculos familiares le imponen y a la contribución poderosa que en justificación de esa asignación que del deber alimenticio hace el Estado en el pariente, para conservar el mismo honor familiar

La prestación de alimentos constituye pues, una medida legal que persigue cubrir las necesidades mínimas de subsistencia de una persona necesitada, siendo obligatoria cuando existe un vínculo de parentesco.

La obligación alimenticia supone, por tanto, la existencia de dos partes; el alimentista, por un lado, que tiene derecho a exigir y recibir alimentos, y la persona que tiene el deber moral y legal de prestarlos por otro.

2.6. Finalidad

La finalidad del derecho de los alimentos es asegurar al pariente necesitado cuanto precisa para su mantenimiento o subsistencia. Los alimentos son intransferibles, inembargables e ingravables, en virtud de que son de orden público, y tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir.

Comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad, las principales personas que tiene derecho a percibir alimentos son los menores de edad, los incapacitados, y los declarados en estado de



interdicción, su finalidad es la preservación de la subsistencia física, moral y emocional de los menores o dependientes económicos, su regulación no es específicamente para los intereses sociales de un país o comunidad, sino son parte de una protección y regulación Internacional.

La Declaración de los Derechos del Niño de 1959, establece: “Al promulgar leyes...la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Entendido éste como uno de los ejes rectores para que los derechos, deberes y garantías sean de inmediata aplicación, para alcanzar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo a las necesidades inherentes de éstos, teniendo como única finalidad proporcionar al niño, niña y adolescente alcanzar una vida digna, bajo la responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, dentro de nuestra legislación internase encuentra estipulado al principio del interés superior del niño, como un principio de aplicación inmediata sin dilaciones y bajo supuestos de responsabilidad hacia aquellas personas o instituciones que no respeten este principio.

2.7. Marco legal en Guatemala

“Dentro de los orígenes del derecho de alimentos en el derecho guatemalteco, tanto el Código Civil de 1877, el de 1933, ni el vigente, dan un concepto de los alimentos. El primero los reguló conjuntamente con los deberes entre padres e



hijos, en el libro I, título V, capítulo III. El segundo le dedicó un título especial, el VIII en el libro I, inmediatamente después del título concerniente a la patria potestad. El vigente, también en el libro I, se refiere a los alimentos en el capítulo VIII, dentro del título II, de la familia”.³⁰

Puede argumentarse que, el texto del Artículo 283 del Código Civil guatemalteco, debe modificarse, a fin de establecer un orden de prelación entre los familiares del menor beneficiado, que indique sin ningún tipo de duda la forma en que deben ser llamados los mismos a prestar los alimentos de forma o por mandato legal; en donde se incluya de manera directa también a los abuelos maternos o bien que sea el Estado, quien asuma esa responsabilidad en particular.

El derecho de alimentos es el vínculo jurídico derivada del parentesco el cual establece una verdadera relación de asistencia, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal. Se exige recíprocamente entre los parientes y cuyo propósito es asegurarle una subsistencia digna al pariente necesitado.

Se puede entender por alimentos todo lo indispensable para la manutención, vivienda, vestido y gastos médicos del alimentista. También incluye la educación e instrucción del alimentista cuando el mismo es menor de edad.

³⁰ **Ibid.** Pág. 126.



Respecto al contenido de los alimentos el Decreto Ley 106, Código Civil guatemalteco, en su Artículo 278 establece que: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad...”

Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. Se hace una lista de las personas obligadas recíprocamente pero no establece expresamente su ubicación en cuanto a un orden a ser llamados a prestar dichos alimentos.

Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiere hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos.

Las contradicciones encontradas son en primer lugar que al establecer este segundo párrafo la obligatoriedad de los abuelos paternos, rompe cualquier orden a ser llamados a prestar alimentos de las personas citadas en el primer párrafo de la referida norma legal. El derecho de alimentos se deriva del parentesco, y su fundamento es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada.



Para que exista este derecho se deben dar tres requisitos: en primer lugar, debe de haber una necesidad en el acreedor; en segundo lugar, una posibilidad en el deudor que debe darlos, y por último un parentesco entre ambos.

De tal forma que si no existe necesidad, posibilidad o parentesco no puede nacer el derecho de los alimentos. La finalidad del derecho de los alimentos es asegurar al pariente necesitado cuanto precisa para su mantenimiento o subsistencia.



CAPÍTULO III

3. EL juicio oral de alimentos

La familia guatemalteca cambia y seguirá haciéndolo, probablemente a un ritmo cada vez más acelerado. Esas transformaciones y tensiones que se producen en el seno de las familias, conllevan a rupturas conyugales, en las cuales uno de los padres debe quedar a cargo del o de los hijos.

En Guatemala en la mayoría casos es la madre que se hace cargo de los hijos, por lo tanto, el padre ya sea espontáneamente u obligadamente debe cumplir con la pensión alimenticia, la cual comprende esencialmente todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, de igual forma comprende también la educación e instrucción que requiere recibir el alimentista cuando aún es menor de edad, per en la mayoría de casos, debe acudirse a la vía judicial para exigir los mismos.

3.1. El proceso judicial para la fijación de pensión alimenticia

El juicio oral es el proceso judicial por medio del cual la persona a quien la ley le otorga la facultad para solicitar la prestación alimenticia, acude ante el juez privativo de familia para que, de manera coercitiva, compela al obligado a prestarla, atendiendo a las circunstancias económicas de quien debe de recibirla y de quien debe prestarla. El juicio oral de alimentos, puede terminar si el



demandado incurre en rebeldía, pero no a la inversa, si el demandado incumpliera con su obligación, se procederá inmediatamente al embargo y remate de bienes suficientes para cubrir el importe de la pensión alimenticia o al pago si se trata de cantidades en efectivo.

Al otorgar garantías como la hipoteca, prenda o fianza, la ejecución será por la vía de apremio, para el caso de la hipoteca y prenda y por la vía ejecutiva común para la fianza, sin perjudicar al actor.

Derivado de la serie de argumentos expuestos con anterioridad, puede decirse o complementar que, dentro del marco normativo del país, el juez designado para tal efecto, tiene la facultad de ordenar una pensión alimenticia provisional, recordando en tal sentido que el juicio oral en esta materia es de carácter urgente por su misma naturaleza, sin perjuicio de la restitución que debe hacerse a la persona, en caso la misma sea absuelta de dicha obligación.

El Artículo 279 del Código Civil establece: "Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero. Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen."

La norma establece que el juez a su libre arbitrio puede decidir que los alimentos no se otorguen en dinero, sino de otra manera, cuando a juicio del



juzgador haya razones que lo justifiquen; por mencionar un ejemplo, que se den en especie. En esta clase de juicio, el demandante puede pedir toda clase de medidas precautorias, las que deben ordenarse sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía.

El Artículo 214 del Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil, preceptúa: "El demandante podrá pedir toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía. Si el obligado no cumpliera se procederá inmediatamente al embargo y remate de bienes bastantes a cubrir su importe; o al pago si se tratare de cantidades en efectivo."

Cuando el juez considere necesaria la protección de los derechos de una parte, antes o durante la tramitación de un proceso, puede dictar de oficio o a petición de parte, toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía. Estas normas constituyen una excepción a lo establecido en el Artículo 531 del Código Procesal Civil y Mercantil que dispone el otorgamiento de garantía para que pueda ejecutarse una medida precautoria. En este mismo orden de ideas, el Artículo 292 del Código Civil establece que la persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, esto sería en el caso de disponer de bienes inmuebles, también puede fijarse fianza u otras seguridades a juicio del juez.



3.2. La demanda

La obligación de prestar alimentos de los ascendientes y descendientes puede extenderse hasta el cuarto grado de consanguinidad, pero no debe confundirse el sentido que puede pedirse a cualquiera, porque la obligación debe exigirse en el orden está directamente obligado y solo en el caso en que el directamente obligado no pueda cumplir con esa obligación.

En Guatemala, se estipula que se puede recurrir al pariente del grado siguiente, como ocurre en los casos cuando se exige a los abuelos paternos prestar los alimentos de los nietos, cuando el padre o la madre de éstos se encuentran imposibilitados para prestarlos, como se menciona en el Artículo 283 del Código Civil.

“Regulado a partir del Artículo 199 del Código Procesal Civil; en el mismo prevalecen ciertos principios de oralidad, porque se puede tramitar a través de peticiones verbales (la demanda, contestación, interposición de excepciones, proposición de prueba, impugnaciones). De concentración puesto que se desarrolla en audiencias, pretendiendo concentrar el mayor número de etapas procesales en el menor número de ellas. Por último, el de inmediación, pues es una obligación del juez presidir las audiencias y el diligenciamiento de prueba”.³¹

³¹ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco. Aspectos generales de los procesos de conocimientos.** Pág. 185.



Los elementos iniciales de este juicio, deben plantearse ante un tribunal privativo de familia, tal como lo establece el Artículo 2 de la Ley de Tribunales de Familia, por medio de una demanda que debe contener todos los requisitos exigidos por la ley y los cuales se encuentran establecidos en los Artículos 50, 61, 62, 63, 79, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, permitiendo la ley, presentarse también verbalmente, en cuyo caso el secretario del Juzgado ante quien se presente, deberá levantar el acta respectiva.

El actor con su escrito de demanda, deberá acompañar, además, el título en el que se funda su derecho, pudiendo ser testamento, contrato, ejecutoria donde consta la obligación o los documentos justificativos del parentesco con el demandado.

El juez le otorga el trámite correspondiente a la demanda y en la primera resolución de trámite atendiendo en atención a las circunstancias del caso, puede decidir la fijación de una pensión alimenticia provisional, las sumas de dinero que en ese concepto pague el demandado le serán devueltas en el caso que en sentencia no sea acogida la pretensión de prestar alimentos formulada por la parte actora, además durante el proceso el juez privativo de familia puede variar el monto o forma de la pensión alimenticia provisional fijada y aumentar o disminuir la misma.

Al admitir la demanda, el Juez debe señalar día y hora para la celebración de la audiencia de juicio oral, la cual no puede verificarse si no median por los menos



tres días entre el emplazamiento y la realización de la misma, las partes deben comparecer a dicha audiencia con sus respectivos medios de prueba.

En la resolución que le da trámite a la demanda de fijación de pensión alimenticia además de ordenar una medida precautoria y que las partes procesales se presenten con sus medios de prueba, los apercibe de continuar el juicio en rebeldía de la parte procesal que no compareciere a esa primera audiencia, además establecer que, si el demandado fuere el que no compareciere, se le declarará confeso en las pretensiones de la demandante y se procederá a emitir la sentencia correspondiente.

Consecuentemente con estos argumentos y complementariamente a los propósitos básicos de la presente investigación, es menester señalar que en la primera audiencia, al iniciarse la diligencia y por tratarse de una fase obligatoria en todo juicio oral, el juez está obligado a actuar como un amigable componedor y propone a las partes del proceso, fórmulas ecuanimes de conciliación que les permitan solucionar su conflicto, aprobando cualquier forma de arreglo, siempre que no contraríen las leyes, y por ser este un convenio celebrado en juicio no solo se permite la terminación del proceso, sino que a la vez, este convenio se traduce en un título ejecutivo que permitirá en su momento exigir judicialmente el cumplimiento de las obligaciones que el mismo contenga, según lo regulado por el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil. En función de esta serie de elementos y en caso que el demandado no concurra a la audiencia de juicio oral señalada y no conteste por escrito la demanda instaurada en su



contra, provocará que se le declare rebelde y además confeso en las pretensiones formuladas por la parte actora, procediendo el juez en este caso a dictar sentencia, claro está todo esto a solicitud de parte, o sea del actor.

En esta clase de procesos, los efectos de la rebeldía son diferentes que en los otros procesos de cognición, porque aquí no se sigue el proceso en rebeldía del demandado y no se declara embargado sobre sus bienes o no puede aportar medios de prueba al proceso.

Provoca que el demandado sea declarado confeso en las pretensiones del actor y el juez proceda inmediatamente a la emisión de la sentencia, porque de conformidad con la ley, la confesión es una forma de concluir el proceso y la incomparecencia del demandado a la audiencia de juicio oral produce de su parte la confesión ficta. Según lo establecido en el Artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil el proceso oral tiene como etapa previa y obligatoria la conciliación, agotada y no habiéndose llegado a ningún acuerdo, el demandado procede a contestar la demanda, reconvenir o interponer excepciones.

Si en la primera audiencia señalada no se han agotado todas las etapas procesales mencionadas anteriormente, el juez además de esa primera audiencia puede señalar una segunda audiencia dentro de un término que no exceda de quince días y extraordinariamente puede señalar una tercera y última audiencia, solamente para diligenciar las pruebas, si fuere el caso que en la primera y segunda audiencia no se hubiera diligenciado toda la prueba ofrecida.



El juez, luego de diligenciar e incorporar al proceso toda la prueba pertinente ofrecida, dentro de los cinco días de la última audiencia, dictará sentencia, en la cual puede declarar con lugar o no la demanda, en el primero de los casos debe fijar el monto de la pensión alimenticia que el demandado debe pagar en forma periódica, entonces se le apertura una cuenta bancaria, donde se hagan los depósitos respectivos, a través de cualquiera de los bancos del sistema que determine el Organismo Judicial.

En relación a la medida precautoria de embargo de bienes, el cual es una garantía para la prestación de la pensión alimenticia, entonces en la sentencia se decreta el embargo sobre dicho bien para garantizar el cumplimiento de la pensión alimenticia ordenada, pero si ocurre que el demandado no cumple con dicha obligación, el bien embargado puede rematarse y con su importe hacer el pago efectivo de las pensiones alimenticias adeudadas.

La sentencia dictada dentro del proceso de juicio oral, en este caso el de fijación de pensión alimenticia, puede ser apelada por el demandado dentro de los tres días siguientes de haber sido notificada, luego de recibir los autos se señala día y hora para llevar a cabo la audiencia de la vista dentro de los ocho días siguientes, puede ordenarse diligencias para mejor proveer y para que el tribunal tenga una mejor convicción de los hechos controvertidos.

Pasada la audiencia del día de la vista o concluidas las diligencias para mejor proveer, el tribunal emite sentencia de segunda instancia dentro de los tres días



siguientes. En las sentencias emitidas dentro del juicio oral no pueden interponerse casación, por consiguiente, se tiene por sentado que este aspecto tiene un carácter imperativo y con fuerza de cumplimiento irreversible, básicamente porque está enfocada en garantizar la alimentación de los menores o personas afectadas.

3.3. Objeto de la demanda

El objeto fundamental de la demanda, es restituir o garantizar un derecho fundamental de la niñez o persona afectada, en otras palabras, puede decirse que su objeto no es otro que el de satisfacer del modo más rápido y eficaz posible el requerimiento alimentario formulado por quien acude a la jurisdicción reclamando una prestación de tal naturaleza. Se consideran ciertas formalidades para presentar la demanda, debe recordarse que la demanda, en esencia es la presentación de la acción, pretensión y petición ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

El objeto inmediato de la demanda es iniciar con el proceso, en tanto que el objeto mediato constituye la búsqueda del pronunciamiento jurisdiccional definitivo.

Luego de la separación y el inicio correspondiente del proceso de divorcio, se inicia también toda una serie de vicisitudes donde los efectos colaterales a los menores de edad y cónyuges en general, sobre todo porque conocido es que,



desafortunadamente un gran porcentaje de los cónyuges obligados a prestar alimentos, se desligan de esa obligación, poniendo en riesgo la crianza y educación de los hijos, así como la sobrevivencia del otro cónyuge, y es por ello que las personas con derecho a percibir alimentos se ven en la necesidad de iniciar un juicio oral de fijación de pensión alimenticia para que dicha prestación sea satisfecha.

De esa cuenta es que resulta consistente el hecho de señalar que el derecho guatemalteco ha encontrado la solución de regular esta situación a través del llamado derecho de alimentos, mismo que consiste en proteger a la persona que esté imposibilitada económicamente para suministrarse los alimentos, obligando a las personas que determina la ley a hacerlo por ellos, hasta que la persona necesitada pueda tener un medio de subsistencia o la edad necesaria para ser sujeto de dicha asistencia.

Partiendo de estos supuestos, es necesario comprender que fundamentalmente, no solo del matrimonio puede surgir el derecho de prestar alimentos, sino también de la filiación, ya sea esta matrimonial y extramatrimonial, en ese sentido, respecto a los descendientes surge el derecho a los alimentos por virtud de la filiación, en cuanto a los ascendientes por el parentesco de consanguinidad que existe entre padres e hijos y en casos extraordinarios entre hermanos y con el cónyuge que no tenga suficientes bienes para subsistir por sí solo del parentesco por afinidad, ya sea por matrimonio o por unión de hecho declarada legalmente.



3.4. Pensión provisional

Lo que ocurre normalmente durante la convivencia familiar es que los alimentos se satisfacen en especie, pues el obligado a prestarlos cumple su deber proporcionando todo lo necesario para el sustento del alimentista.

No obstante, cuando se presentan discusiones en torno a esa obligación, es común que el alimentista recurra al poder judicial para sea éste quien fije una pensión alimenticia a su favor. Este aspecto se encuentra regulado en el Artículo 213 del Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, mismo que se expresa de la siguiente manera: “Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria. Si no se acompañaren documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia a que se refiere el párrafo anterior. Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se dé en especie u otra forma”.

De acuerdo con estas premisas, es fundamental destacar que, la obligación de alimentos no sólo abarca el deber de los padres para con los hijos o el deber de asistencia que existe entre los cónyuges, sino que además se deben alimentos recíprocamente los ascendientes y descendientes y, los hermanos.



De acuerdo con el ordenamiento civil guatemalteco, luego de producido los efectos o dentro de las sentencias de divorcio que se suscitan en el país, puede solicitarse la prestación de alimentos de uno hacia el otro cónyuge.

Esta obligación cesa automáticamente cuando el alimentista contrae nuevo matrimonio. En los casos de divorcio o separación por mutuo acuerdo, el Juez señala con regularidad en la sentencia la pensión alimenticia a favor de los hijos y la madre de estos.

“En estricto sentido, la fijación de los alimentos siempre es provisional porque la carga de la obligación alimentaria depende, de una parte, de la falta de capacidad económica del favorecido con los alimentos y, de la otra, de la correlativa prosperidad del alimentante; en consecuencia, si varía la situación económica, de alguno de los dos, la suma señalada puede disminuirse o aumentarse... Que la expresión Alimentos Provisionales, se refiere a aquella suma que puede señalar el órgano jurisdiccional a petición de parte antes de la sentencia”.³²

El carácter provisional que presenta el concepto de fijación de alimentos, enfatizando en que constituye una obligación que depende o se presenta en función de la capacidad económica del alimentista y consecuentemente también debe observarse el aspecto económico de quien tiene la obligación de prestarlos.

³² López Blanco, Hernán Fabio. **Instituciones de derecho procesal civil colombiano**. Pág. 129.



3.5. Rebeldía

Se debe determinar las consideraciones vinculantes con los efectos que se derivan de no atender las disposiciones del órgano correspondiente; dentro de las disposiciones que regula el marco jurídico en relación al juicio de alimentos están los efectos especiales a la rebeldía del demandado. El Artículo 215 del Código Procesal Civil y Mercantil, al establecer que la incomparecencia del demandado, o el hecho de no contestar por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso y procederá a dictar sentencia. Esta disposición constituye una excepción a la regla general establecida en el juicio ordinario, en el cual, si el demandado no comparece, se tiene por contestada la demanda en sentido negativo y se sigue el juicio en su rebeldía, a solicitud de parte. No dice nada respecto a la rebeldía del actor, obviamente si el demandante no comparece a la primera audiencia y ha ofrecido pruebas en su demanda, no puede el juicio terminar, aunque el demandado presente todas sus pruebas.

Esta circunstancia se suscita esencialmente porque al juicio oral de alimentos se aplican las disposiciones relativas a la tramitación del juicio oral, las cuales dan facultad al juez para señalar una segunda audiencia, en caso de que no fuere posible rendir todas las pruebas, tal como lo estipula el Artículo 206 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil.

En función de esta argumentación y acorde con lo establecido en la Ley de Tribunales de Familia en su Artículo 12, en esta clase de asuntos dichos



tribunales deben procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida, están obligados a investigar la verdad en las controversias que se les planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos y apreciar la eficacia de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Dentro de los efectos civiles que ciertamente debe atender el demandado, se tiene el hecho preciso de que si el obligado no cumpliera se procederá inmediatamente al embargo y remate de bienes suficientes para cubrir la obligación.

El incumplimiento de las disposiciones normativas emitidas, se observará lo tipificado en el Código Penal en su Artículo 242 como delito de negación de asistencia económica que textualmente establece: "Quién estando obligado legalmente a prestar alimentos en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o autentico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación. El autor no quedará eximido de responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado".

De lo anterior, se puede establecer que se pasa de un caso de materia civil a materia penal, ya que el incumplimiento de la obligación de alimentos, deriva en una acción típicamente antijurídica y culpable como lo es el delito de negación de asistencia económica.



3.6. Sentencia, ejecución y costas judiciales

La sentencia es el acto procesal por excelencia de los que están atribuidos el órgano jurisdiccional. Mediante ella termina normalmente el proceso y cumple el estado la delicada tarea de actuar el derecho objetivo.

El juicio de alimentos puede terminar, en consecuencia, si el demandado incurre en rebeldía; pero no a la inversa, cuando el rebelde es el demandante.

En el caso de la rebeldía del demandado, como en la situación en que el demandado comparezca, debe investigarse la verdad de los hechos, para lo cual el juez de familia debe recibir toda la prueba e incluso, buscar la prueba, haciendo uso de los poderes inquisitivos que le confiere la Ley de Tribunales de Familia.

En cuanto a la ejecución de la sentencia, se considera que la misma se lleva a cabo con relativa facilidad, en virtud que si el obligado no cumpliera se procederá inmediatamente al embargo y remate de bienes bastantes a cubrir su importe, o al pago si se tratara de cantidades en efectivo, según lo regula el Artículo 214 del Código Procesal Civil y Mercantil. Aunque la ejecución se supone aplicable cuando ya el proceso ha concluido por virtud de sentencia, hay que recordar que en la primera resolución que dicta el juez, fija la pensión provisional, y esta pensión, también puede dejar de pagarse. Si el obligado no cumpliera se procederá inmediatamente al embargo y remate de bienes



suficientes para cubrir la obligación, es igualmente aplicable para el caso de la pensión provisional, ya que el código no hace ninguna distinción en cuanto al momento en que se incurre en incumplimiento; y éste, puede suceder tanto durante el trámite procesal como después de haber finalizado por sentencia. El embargo y remate de bienes debería de establecerse desde que se decretó la pensión provisional, si es que se llega a incumplir.

Acorde con los preceptos enunciados, es consistente señalar que, esta norma beneficia a los alimentistas en casos excepcionales de que el demandado tenga garantías específicas que embargar como hipoteca, prenda o fianza, pero para que surta efecto y que el obligado cumpla realmente con su obligación pasa un lapso de tiempo grande en que no se cumple la necesidad urgente de proveer alimentos, porque, la ejecución para hipoteca y prenda, tendrá que ser por la vía de apremio, y la fianza, por la vía ejecutiva común.

Lo anterior implica otro proceso, que consiste en llevar un juicio ejecutivo, y que cuando por fin se dicte o emita la sentencia de este juicio ejecutivo proceda entonces la ejecución en vía de apremio, lo cual implica otro trámite más, lo que conlleva una carga económica, y emocional para los ya desprotegidos alimentistas.

Los aspectos relativos a la materia del juicio y costas que se derivan de este juicio de fijación de pensión alimenticia, se encuentran plenamente regulados en el Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, en donde se preceptúa en



torno a este contexto, lo siguiente: “Todas las cuestiones relativas a fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos, se ventilarán por el procedimiento del juicio oral y por las disposiciones especiales de este capítulo. Para esta clase de juicios no se exigirá papel sellado al alimentista. La reposición de dicho papel al del sello de ley correspondiente, será a cargo del demandado si resulta condenado, quien en este caso también deberá ser condenado al pago de las costas judiciales”.

Atendiendo esta concepción normativa, es preciso indicar que con regularidad será el demandado quien asuma los costos correspondientes en que incurre el alimentista para dirimir este aspecto dentro del ordenamiento jurídico civil del país.



CAPÍTULO IV

4. Impacto jurídico y socioeconómico de la imposibilidad de proporcionar alimentos a un menor de edad en Guatemala

El impacto jurídico y socioeconómico que produce la imposibilidad de proporcionar alimentos a un menor de edad en Guatemala, requiere abordar para el efecto las nociones generales, el impacto como tal que produce en los aspectos señalados, los factores que generan dicha imposibilidad, la prelación en la obligación de brindarlos y la consiguiente propuesta que se deriva para mitigar o contrarrestar los efectos que ocasiona la problemática.

El conflicto en torno a la prestación de alimentos, puede tomar dos vías de acción, la primera de ellas es en cuanto a que se pueda resolver de una forma totalmente espontánea, es decir que exista un acuerdo plenamente formal y establecido entre las partes, o bien puede suscitarse la contraparte en cuanto a que se dejen las circunstancias al tiempo y a merced de los órganos jurisdiccionales correspondientes en materia civil y familiar.

De igual forma puede ser que la actitud que adopten los involucrados sea la de adoptar una postura totalmente adversa a la posición natural, es decir, que una de las partes no realiza ninguna acción para evitar que la otra parte resuelva la situación por los medios espontáneos, aspecto que conlleva a tener que recurrir al derecho para encontrar una solución ecuatoria y que beneficien a la parte



más débil, que podría considerarse como la parte a la cual le asiste el derecho de pedirlos.

4.1. El impacto jurídico

El principal aspecto jurídico sobre los recae la imposibilidad de prestar alimentos, es el hecho de que en el proceso de intentar dirimir las controversias que se suscitan en este ámbito civil, se trastocan una serie de preceptos personales de terceras personas que colateralmente resultan afectados.

La prestación de alimentos, se establece que la obligación de prestar alimentos de los ascendientes y descendientes puede extenderse hasta el cuarto grado de consanguinidad, no debe confundirse dicho texto en el sentido que puede pedirse a cualquiera, porque la obligación debe exigirse al que en el orden está directamente obligado y solo en el caso en que el directamente obligado no pueda cumplir con esa obligación, se puede recurrir al pariente del grado siguiente, como ocurre en los casos cuando se exige a los abuelos paternos prestar los alimentos de los nietos, cuando el padre o la madre de éstos se encuentran imposibilitados para prestarlos.

Es paradójico que cuando el padre por circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, dicha obligación se traslade a los ascendientes, es decir, a los abuelos paternos de los alimentistas, entre otras razones porque el



padre se ha negado a prestarlos y por ende se le conduce a un centro de detención preventiva, donde menos aún podrá brindarlos o en su defecto, no dispone de los medios para hacerlo; empero si esa obligación recae sobre los abuelos paternos.

Debe tomarse en cuenta que por la edad de estos adultos, los mismos no cuentan con un ingreso fijo o en el peor de los casos también necesitan de una pensión del Estado, entonces, cómo se pretende que asuman tal responsabilidad, cuando tampoco es posible para los abuelos maternos por las mismas circunstancias.

Es el Estado quien debe asumir el papel de garantizar la protección integral del menor de edad, como se establece en el Decreto 27-2003 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; en virtud que, cuando dichos menores son desamparados, buscan el refugio en pandillas y el crimen organizado, convirtiéndose en eventuales transgresores de un bien jurídico tutelado y generando, por ende, serias repercusiones jurídicas y sociales en la población guatemalteca.

Dentro de las particularidades de la demanda de alimentos, resultan plenamente afectadas terceras personas e inclusive el propio Estado, en virtud que ante las deficiencias que se producen por la imposibilidad de prestar o asegurar esta garantía, regularmente hacia los menores de edad, pero no exclusivamente hacia ellos, se presentan otra diversidad de aspectos,

instituciones y personas que resultan afectados en el proceso para determinar con precisión quien o quienes deben efectuar la obligación de prestar alimentos.

4.2. El impacto socioeconómico

En cuestión de alimentos, ante la imposibilidad del titular de brindar los mismos, recae esta obligación sobre los abuelos paternos quienes debido a su avanzada edad y en muchos casos limitados en sus recursos económicos o que en algunos casos si los tienen como producto de los ahorros de toda una vida de trabajo, se ven en la necesidad de tener que efectuar esta prestación, cuando en realidad deberían de disponer de un tiempo de paz y tranquilidad y no de preocupaciones por verse inmersos en este tipo de circunstancias civiles o familiares que por consiguiente corresponderían al titular que ha contraído la obligación, circunstancia que, regularmente corresponde al padre de familia que debe en tal caso atender la situación de sus menores hijos como inclusive de los padres que en muchas circunstancias también necesitan de la prestación de alimentos.

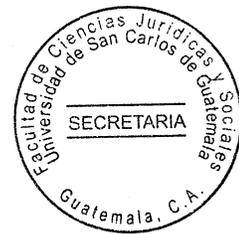
La prestación de alimentos constituye, pues, una medida legal que persigue cubrir las necesidades mínimas de subsistencia de una persona necesitada, siendo obligatoria cuando existe un vínculo de parentesco. La obligación alimenticia supone, por tanto, la existencia de dos partes: el alimentista, por un lado, que tiene derecho a exigir y recibir alimentos, y la persona que tiene



el deber moral y legal de prestarlos, por otro; debiéndose comprender por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica de la persona necesitada, de igual forma también incluye la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad.

En ese proceso de establecer quién debe efectuar la prestación de alimentos, resulta consistente manifestar que ante la imposibilidad de todos los obligados en el ordenamiento jurídico, es el Estado quien deberá asumir la responsabilidad de atender y cuidar de los menores y en tal caso de prestar las condiciones necesarias para su subsistencia, entendiéndose en ese proceso todo lo relativo a la prestación de alimentos, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Ante la problemática descrita, la misma conlleva inevitablemente el establecimiento de nuevas disposiciones para intentar contrarrestar la imposibilidad de prestarlos, algunas veces justificada y otras no, pero que, no por ello debería de prolongarse la ausencia de asistencia para la persona que lo necesita, pues es un derecho fundamental y es por ello que se considera que luego de agotarse la vía correspondiente, recae esta obligación sobre los abuelos de los mismos y ante su imposibilidad, es el Estado de Guatemala necesariamente tomar el papel que le corresponde para garantizar el bien común y la integridad de la persona como correspondería en este caso con los menores de edad.



4.3. Factores que generan la imposibilidad de brindar alimentos

De acuerdo a los aspectos abordados con anterioridad, es consistente manifestar que son diversos los factores que con regularidad influyen en la imposibilidad de brindar alimentos, circunstancia que conlleva una serie de efectos tanto de índole jurídica, económica y social, donde el principal afectado al final de cuentas es el menor de edad que se inmerso en toda esta gama de factores que con regularidad de presentan en el entorno de la obligación de prestar alimentos.

En esta gama de factores que con regularidad se presentan e influyen en la imposibilidad de prestar alimentos a un menor de edad en la circunscripción geográfica de la República de Guatemala, se deben tomar en consideración la limitación física, intelectual o volitiva que se haya derivado de un delito de tipo culposo como un accidente de tránsito, así como la incapacidad temporal o definitiva como producto de un delito doloso como por ejemplo algún atentado contra la vida e integridad de la persona. Quedar recluido en algún centro de detención preventiva o de cumplimiento de condena por la comisión de algún delito. Encontrarse desempleado y sin ningún bien patrimonial del cual poder disponer para brindarle cobertura a la obligación de prestar alimentos.

Estar conminado por alguna enfermedad degenerativa que le dificulte atender o cumplir con sus obligaciones civiles. En esencia puede considerarse que estos pueden ser los aspectos esenciales que afectarían o podrían motivar la



imposibilidad de atender esta obligación, pero que en algunas ocasiones esta imposibilidad no existe, sino que más bien una negligencia e inclusive una abierta negativa para no cumplir con esta obligación, llegando inclusive a las instancias o juzgados correspondientes. Atendiendo esta gama de factores, es consistente señalar que en muchos de los factores anteriores se debe considerar por consiguiente si en efecto debe existir alguna prelación en la obligación de las personas para atender esta obligación, esta circunstancia se evaluará en el siguiente numeral.

4.4. Prolación en la obligación de brindar alimentos

Al realizarse la valoración correspondiente en cuanto a si es viable y consistente la prelación que se suscita en el ordenamiento jurídico guatemalteco, es esencial hacer énfasis o puntualizar en que la pensión alimenticia adquiere un carácter de imposible de no cumplir, en virtud de que, cuando se tienen hijos menores, la misma se fija o de común acuerdo o a través de la sentencia por juez competente; es entonces que su obligación no es modificable.

De esa cuenta y en caso de no cumplirse a cabalidad con la misma, se suscitan las sanciones que consisten en embargo de sueldos, y en aquellas medidas que protejan los alimentos de los hijos. Si se diera el caso que ni con requerimiento de juez se cumple con la obligación se puede incurrir en el delito de negación de asistencia económica, que tiene pena de prisión. La pensión



alimenticia, por supuesto, tiene que tener una relación con los ingresos de los padres y puede ser además garantizada por pagos en especie, es decir, con entregas no dinerarias, por ejemplo: pago de seguro médico, pagos directos a los colegios o escuelas, entrega de vestimenta, pagos de alquiler, entre los aspectos de mayor trascendencia para el alimentista. Los ascendientes y principalmente los padres, es a quienes les corresponde la obligación de prestar alimentos en favor de sus hijos, según el contenido del Artículo 78 del Código Civil.

Con anterioridad, se indicó que, la obligación de prestar alimentos de los ascendientes y descendientes puede extenderse hasta el cuarto grado de consanguinidad, no debe confundirse dicho texto en el sentido que puede pedirse a cualquiera, porque la obligación debe exigirse al que en el orden está directamente obligado y solo en el caso en que el directamente obligado no pueda cumplir con esa obligación, se puede recurrir al pariente del grado siguiente.

Diversos análisis se han vertido en torno a los mecanismos utilizados en materia civil y penal del país, para garantizar la obligación de los responsables de brindar sustento, alojamiento, vestuario, asistencia médica y educación de un menor de edad.

El aspecto medular que se pretende abordar, es de alcance en todo el país en la última década y gira en torno a los preceptos vertidos en el Artículo 283 del



Decreto Ley 106 Código Civil, relativo a que cuando el padre por circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, entre otras razones porque el padre se ha negado a prestarlos y por ende se le conduce a un centro de detención preventiva, donde menos aún podrá brindarlos o en su defecto, no dispone de los medios para hacerlo; empero si esa obligación recae sobre los abuelos paternos.

4.5. El impacto jurídico y socioeconómico de la imposibilidad de proporcionar alimentos a un menor de edad en Guatemala y la obligación del Estado de proveerlos

En cuanto a la imposibilidad que en múltiples ocasiones se suscita para proporcionar alimentos a un menor de edad en el país; requiriéndose en ese contexto, efectuar el análisis minucioso y exhaustivo de los factores jurídicos, sociales e institucionales que convergen para la manifestación del problema en sí, tomando en cuenta que, ante esta eventualidad, el Estado no dispone de ninguna herramienta jurídica o normativa que permita afrontar con precisión estas deficiencias que se presentan en el ámbito civil guatemalteco.

El Artículo 283 del Decreto Ley 106 Código Civil guatemalteco, es una norma vigente pero no positiva, ya que contempla que aquel padre que por circunstancias personales y pecuniarias, no se encuentra o tiene la posibilidad

de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudo hacerlo, se enfoca a establecer dicha obligación en concepto de alimentos a los abuelos paternos, porque el padre se ha negado a prestarlos y por ende se le conduce a un centro de detención preventiva, donde menos aún podrá brindarlos o en su defecto, no dispone de los medios para hacerlo.

No obstante el legislador, no contempló que esa obligación es gravosa para las personas en muchas ocasiones de la tercera edad, quienes no cuentan con un subsidio, pensión o ingreso que garantice su subsistencia y por el contrario, puede exigírseles que cumplan con el pago de un pensión alimenticia.

Como entonces, los diputados del Congreso de la República de Guatemala, no analizan los alcances legales de dicha norma legal, la cual debe ser objeto de una reforma del Artículo 283 del Código Civil, evitando con ello obligar a los abuelos paternos, a asumir una responsabilidad en relación a los alimentos de los nietos, cuando para las personas de avanzada edad, no cuentan con los recursos para su propia subsistencia.

Debe tomarse en cuenta que por la edad de estos, no cuentan con un ingreso fijo o en el peor de los casos también necesitan de una pensión del Estado, entonces como se pretende que asuman tal responsabilidad, cuando tampoco es posible para los abuelos maternos por las mismas circunstancias. En esencia es en torno a este apartado que se suscita gran parte e incidencia de la problemática, en virtud que con regularidad el obligado de forma intencional



evade su responsabilidad, recayendo en consecuencia esta responsabilidad en los abuelos paternos, siempre que la madre de igual forma se vea imposibilitada de cumplir a cabalidad con esta obligación y es cuando surge la disyuntiva que ha propiciado el desarrollo de la presente investigación

Corresponde al Estado, la obligación de asumir el papel de garantizar la protección integral del menor de edad, como se establece en el Decreto 27-2003, que contiene la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en virtud que cuando dichos menores son desamparados, buscan el refugio en pandillas y el crimen organizado, convirtiéndose en eventuales transgresores de un bien jurídico tutelado y generando, por ende, serias repercusiones jurídicas y sociales en la población guatemalteca; esta circunstancia conlleva el análisis preciso que permita generar una respuesta oportuna y efectiva a dichas eventualidades, a fin de brindarle certeza jurídica al alimentista y sus familiares más próximos.

Interinstitucionalmente, el Congreso de la República de Guatemala, el Organismo Judicial a través de los juzgados de familia y el Organismo Ejecutivo por medio de la Secretaría de Bienestar Social, deben asumir la responsabilidad de atender al alimentista, solo cuando sea plenamente verificada la imposibilidad de quien está obligado a efectuarlo como lo son los padres de familia y que se desligue de dicha obligación legal de alimentos a los abuelos, en muchos casos que son adultos mayores, para evitar que el Estado evada su obligación, imponiendo obligaciones a estas personas, con el



objetivo de evadir una obligación Estatal de protección de los menores de edad a través de los hogares de protección y abrigo, como una forma de protección a los niños, niñas y adolescentes, en situación de riesgo, al no contar con una persona responsable que se haga cargo de sus alimentos.

Derivado de la situación y realidad económica en que viven los adultos mayores, es necesario reformar el Artículo 283 del Código Civil, por lo que se propone la redacción de la misma en el siguiente sentido:

DECRETO NÚMERO ____-2018

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

El Estado debe regular la protección de la familia, así como velar por la salud de los habitantes del país, sin olvidar que la vida no es objeto de limitación, tergiversación o disminución, puesto que el hombre es igual ante la ley, no debe dejar al margen las situaciones económicas de los adultos mayores, quienes son objeto de protección, sin que ello menoscabe la obligación de velar por la integridad de los niños, niñas y adolescentes, por lo que es oportuno regular de mejor manera el derecho y obligación en la institución de los alimentos entre parientes.

POR TANTO:



En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de Guatemala.

DECRETA:

Artículo 1: Se reforma el Artículo 283 del Código Civil, el cual queda de la manera siguiente: **Artículo 283.** Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiere hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la Imposibilidad del padre de éstos. El juzgador, deberá establecer, razonar y justificar la posibilidad económica de los abuelos paternos, ordenando realizar el estudio socioeconómico que determine la capacidad de hacerse cargo de los alimentos de los descendientes, con la finalidad de no agravar su situación financiera.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia al día siguiente después de la fecha de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO, PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS _____ DÍAS DEL MES DE _____ DEL DOS MIL DIECIOCHO.

PRESIDENTE

SECRETARIO

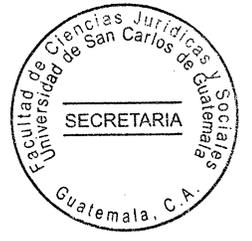




CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En Guatemala de acuerdo con la regulación de la institución de alimentos en materia del derecho de familia, la fijación de una pensión alimenticia adquiere un carácter de imposible de no poderse atender, en virtud que cuando se es fijada la misma, bien por un acuerdo espontáneo entre los padres de los alimentistas, como a través de la sentencia dictada en un juicio oral de alimentos, la misma debe garantizarse con el embargo de sueldos o cualquier otro bien que garantice el pago de la misma. Lo anterior, es la regla general, entre alimentante y alimentista, pero la realidad puede derivar en otros casos, como la obligación de los ascendientes y principalmente los abuelos paternos, a quienes se les podrá exigir el cumplimiento de esa obligación alimentaria.

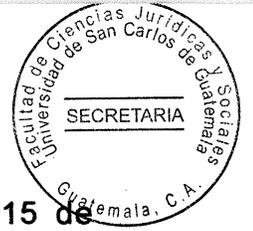
El Congreso de la República de Guatemala, en su función legislativa, debe implementar una política de protección de aquellos niños, niñas o adolescentes que por imposibilidad material de los padres, no pueden ser alimentados, pero jamás obligando a los abuelos paternos o maternos a cumplir con una obligación, cuando ellos tienen sus propias necesidades, por lo que debe reformar el Artículo 283 del Código Civil guatemalteco, conforme la propuesta y redacción sugerida en el capítulo IV, de la esta investigación.





BIBLIOGRAFÍA

- ARIAS RAMOS, J. y J.A. Arias Bonet. **Derecho romano II. Obligaciones, familia. Sucesiones.** España: (s.Ed.), 1995.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. **Derecho civil, introducción y personas.** México: Ed. Oxford University Press, 2005.
- BAVESTRELLO BONTÁ, Irma. **Derecho de menores.** Chile: Ed. Jurídica Cono Sur, 2003.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español, común y foral.** España: Ed. Reus, 1973.
- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. **La familia en el derecho.** México: Ed. Porrúa, 1984.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico. **Compendio de derecho civil.** Instituto de Estudios Políticos. España: Ed. Talleres Tipografía Gráficos Gonzáles, 1956.
- FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo. **Nociones de derecho positivo mexicano.** México: Ed. Porrúa, 1986.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco. Aspectos generales de los procesos de conocimientos.** Guatemala: Ed. Praxis, 2009.
- GUTIÉRREZ BERLINCHES, Álvaro. **Evolución histórica de la tutela jurisdiccional del derecho de alimentos.** Universidad Complutense de Madrid. España: (s.Ed.), (s.f.).



<http://decileo.blogspot.com/historia-del-derecho-civil.html> (Consultado: 15 de abril de 2017).

<http://www.definicionabc.com/derecho/derecho.php> (Consultado: 8 de mayo de 2017).

http://www.derecho.com/c/Derecho_civil (Consultado: 08 de mayo de 2017).

<http://www.fao.org/docrep/012/i0815s/i0815s02.pdf> (Consultado: 25 de abril de 2017).

<https://munozmontoya.com.todo-el-derecho-de-alimentos> (Consultado: 25 de abril de 2017).

http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchileAmont/de-ojeda_a.pdf (Consultado: 26 de abril de 2017).

http://www.sbs.gob.gt/?page_id=519 (Consultado: 28 de junio de 2017).

IGLESIAS, Juan. **Derecho romano, historia e instituciones**. España: Ed. Ariel, 1997.

LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. **Instituciones de derecho procesal civil colombiano**. Bogotá, Colombia. 4^a. ed. Ed. Temis, 1989.

OBAL, Carlos R. **Alimentos**. Buenos Aires, Argentina: (s.Ed.), 1979.

PEREZNIETO Y CASTRO Leonel, Ledewsma Mondragón Abel. **Introducción al estudio del derecho**. España: Ed. Harla, 1992.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. España: Ed. Pirámide, 1976.



RAMOS PAZOS, René. **Derecho de familia**. Chile: Ed. Jurídica de Chile, 2009.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil**. México: Ed. Porrúa S.A., 1979.

VODANOVICH, Antonio. **Manual de derecho civil**. Chile: Ed. Jurídica, Cono Sur Ltda., 2001.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Organización de los Estados Americanos, 1969.

Convención Sobre los Derechos del Niño. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 1989.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas, 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Organización de las Naciones Unidas, 1963.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Organización de las Naciones Unidas, 1963.

Código Civil. Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Enrique Peralta Azurdía, Guatemala, 1963.



Ley de Tribunales de Familia. Decreto Ley número 206, del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Enrique Peralta Azurdia, 1964.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, 2005.

Ley de Adopciones. Decreto número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, 2007.

Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, 2003.